



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro. -----

----- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0093/2023, instruido en contra de la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y. -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **1. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.** -----

Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la entonces Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad investigadora, emitió el Acuerdo de Calificación, a través del cual, en el punto de Acuerdo CUARTO, se determinó la existencia de actos que la Ley señala como falta administrativa **NO GRAVE**, en términos del artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental visible en fojas 105 a 111 del expediente que se resuelve. -----

Determinación que fue notificada a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** mediante oficio SCG/DGRA/DADI/2962/2023 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, tal como obra en la razón de notificación de fecha veintidós del mismo mes y año. Documental visible de foja 113 a 117 del expediente que se resuelve. -----

----- **2. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DADI/3112/2023 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la entonces Directora de Atención a Denuncias e Investigación de la referida unidad administrativa, mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de misma fecha (fojas 118, y 119 a 125 del expediente que se resuelve), emitido en contra de la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan, remitiendo de igual forma el expediente de investigación SCG/DGRA/DADI/198/2022. Documentales visibles de la foja 1 a 117 de los presentes autos. -----

----- **3. ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se ordenó emplazar a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, como presunta responsable de la probable falta administrativa que se hizo del conocimiento de esta Dirección, a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa citado en el punto que antecede, a efecto de que compareciera al desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja 126 a 131 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante el ocurso SCG/DGRA/DSR/3327/2023 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, notificado el treinta y uno de octubre de la referida anualidad tal como consta en la razón de notificación personal, documentales visibles de la foja 133 a 134 de los autos que integran el expediente que se resuelve. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

-----4. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.-----

Se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, previsto en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría, en su calidad de Autoridad Investigadora, mediante oficio SCG/DGRA/DSR/3566/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el catorce del mismo mes y año, documental visible a foja 135 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----5. CITATORIO AL DENUNCIANTE.-----

Se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Director General de Auditoría del Gasto Federalizado "C" de la Auditoría Superior de la Federación, en su calidad de Denunciante, mediante oficio SCG/DGRA/DSR/3565/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el quince del referido mes y año, documental visible a foja 325 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----6. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

a. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, la cual solicitó en uso de la voz se difiriera al no contar con un defensor particular que la asistiera (visible en foja 137 a 141), señalándose como nueva fecha el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, día en que tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en la que se hizo constar la no comparecencia de la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, no obstante presentó escrito con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, visible de la foja 144 a la 147, a través del cual realizó diversas manifestaciones de su defensa; asimismo, se hizo constar la comparecencia de personal autorizado por parte de la Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad investigadora. Sin embargo, al no haber sido posible notificar al Director General de Auditoría del Gasto Federalizado "C" de la Auditoría Superior de la Federación en su calidad de denunciante, la misma fue diferida de nueva cuenta, señalando como fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día quince de diciembre de dos mil veintitrés. Tal y como obra en la foja 148 del expediente que se resuelve.-----

Con fecha el quince de diciembre de dos mil veintitrés, día en que tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en la que se hizo constar la no comparecencia de la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, no obstante presentó escrito como ya quedó asentado en el párrafo que antecede; asimismo, se hizo constar la comparecencia de personal autorizado por parte de la Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad investigadora; de este modo se hizo constar que no compareció el Director General de Auditoría del Gasto Federalizado "C" de la Auditoría Superior de la Federación o persona autorizada, en su calidad de denunciante. Audiencia Inicial que obra de la foja 155 a la 158 del expediente que se resuelve.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

b. Con fundamento en el artículo 208, fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, se dictó el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura de Alegatos, en el que se tuvo por no ejercido el derecho de ofrecer pruebas por la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía como presunta responsable, lo anterior al no haber comparecido a la Audiencia Inicial de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora; además, se tuvo por no ejercido el derecho a ofrecer pruebas del Director General de Auditoría del Gasto Federalizado "C" de la Auditoría Superior de la Federación, toda vez que no acudió a la audiencia inicial ni persona alguna que lo representara; en ese orden de ideas se tuvo por concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y se abrió el periodo de alegatos. Documental que obra a fojas 162 a 164 de los autos del expediente que se resuelve.-----

c. Con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se dictó el Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvo por no ejercido el derecho a rendir alegatos por parte de la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, presunta responsable, de la Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora, y del Director General de Auditoría del Gasto Federalizado "C" de la Auditoría Superior de la Federación, en su calidad de Denunciante. Documental que obra a foja 173 del expediente que se resuelve.-----

-----7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. -----

Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 374 del expediente que se resuelve.-----

-----8. TURNO PARA RESOLUCIÓN. -----

Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista de esta Autoridad Resolutora para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO. COMPETENCIA. -----

Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción III, 24, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. -----

A efecto de resolver si la servidora pública Sonia Mercedes Caballero Munguía, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Jefa de Unidad



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidora pública de **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta y la plena responsabilidad atribuida a la servidora pública **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- **TERCERO. CALIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.** -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan; conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas: -----

1. Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual, la Alcaldesa en Tlalpan, designó a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Subdirección de Presupuesto de la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tlalpan. Documental visible a foja 97 del expediente que se resuelve. -

2. Copia certificada de la constancia de Nombramiento de Personal de la que se advierte la Incorporación con Licencia de la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan, en fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno. Documental visible a foja 96 del expediente que se resuelve.

3. Copia certificada de la constancia de Nombramiento de Personal de la que se advierte la Baja por Renuncia de la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan, en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno. Documental visible a foja 95 del expediente que se resuelve. -----

Con los anteriores elementos de prueba, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales permiten concluir que la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan del dieciséis de enero al quince de mayo de dos mil veintiuno. -----

Por lo anterior, el carácter de servidora pública de la ciudadana se acredita en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México, al efecto, tiene aplicación la tesis 248169 publicada en la página 491



(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 70.- Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

(...)

II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;

(...)

**Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro
MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819**

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal

Función Principal: Establecer mecanismos de control para el registro presupuestal del ejercicio presupuesto, comprobar el soporte documental de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC).

Funciones Básicas:

- Supervisar que la documentación comprobatoria cubra los requisitos fiscales y administrativos que permitan realizar el trámite de pago.
- Verificar que las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) cuenten con la documentación justificativa y comprobatoria."

De las anteriores transcripciones, se advierte, primeramente, la obligación de toda persona servidora pública de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con la función pública.-----

Asimismo, derivado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se desprende que, para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos, Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado", identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo. -----

También, se desprende que una de las funciones principales del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal es la de establecer mecanismos de control para el registro presupuestal del ejercicio presupuesto y comprobar el soporte documental de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC), por lo cual debía supervisar que la documentación comprobatoria cubra los requisitos fiscales y administrativos que permitan realizar el trámite de pago y verificar que las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) cuenten con la documentación justificativa y comprobatoria.-----

Bajo esa tesitura, la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, en su calidad Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan, tal y como quedo acreditado en el considerando TERCERO de la presente resolución, se encontraba obligada a observar



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

lo establecido en lo el Manual Administrativo MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819 de la Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de enero de dos mil veinte: es decir debió vigilar y supervisar que los documentos comprobatorios que integran las Cuentas por Liquidar Certificadas contaran con la leyenda "Operado" y con el nombre del fondo al que pertenecen, tal como lo establece el artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. ---

----- II. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en los apartados precedentes, se procede a llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** respecto a la presunta falta administrativa descrita en el presente Considerando, realizada durante el desahogo de su Audiencia Inicial, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, precisando que esta Dirección no está obligada a transcribir las mismas; al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

En esta tesitura, se procede al estudio de las manifestaciones como a continuación se indica: -----

1.- La servidora pública manifiesta que en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número AT/DGA/DRFP/0099/2023 de la misma fecha signado por el Director de Recursos Financieros Presupuestales remitió cuatro cuentas por liquidar certificadas y su documentación cancelada en su totalidad con la leyenda Operado FORTAMUN 2021 refiriendo que con esto se acredita que la omisión de la cancelación de diversas constancias no se debió a una acción que debiera ser calificada como falta administrativa, sino a un error comprendido por las diversas cargas de trabajo que se atienden en cada una de las áreas de la Administración Pública de esta Ciudad; asimismo, refiere que el presente asunto se deberá atender de conformidad con lo establecido en los artículos 50 párrafo cuarto y artículo 77 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; toda vez que la presunta responsable cumple con los requisitos establecidos en los mismos.-----

Al respecto, dichas manifestaciones son insuficientes y no logran desvirtuar el hecho irregular que le se imputa, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente al rubro citado, se advierte que la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, como Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan omitió cumplir con lo estipulado por el artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda vez que por vía de declaración en escrito recibido ante esa Dirección el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, confirma que la conducta imputada es cierta, por lo cual resulta responsable de inobservar la normatividad indicada, toda vez que dejó de efectuar la función principal que se establece en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819 para el puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan, ya que la misma no estableció mecanismos que permitieran una



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----

Bajo esa tesis, la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- **CUARTO. PRECISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.** -----

Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Es de señalarse que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés visible de la foja 119a 125 de autos, se atribuyó la siguiente conducta presuntamente irregular a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**: -----

“VI. La Infracción que se imputa a la señalada como presunta responsable.

(...)

(...) la C. Sonia Mercedes Caballero Munguía, en desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan, en fechas veinticinco de marzo y veintitrés de abril de dos mil veintiuno, con la elaboración de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) números 100669, 100670 y 100981, omitió supervisar que la documentación justificativa y comprobatoria de las citadas CLC's contaran con la leyenda 'operado' y se encontrara identificada con el nombre del fondo, toda vez, que durante la ejecución de la auditoría 670 denominada 'Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal', realizada por la Auditoría Superior de la Federación, respecto de la Cuenta Pública dos mil veintiuno, se detectó el incumplimiento al artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental por parte de los servidores públicos que en su gestión no cancelaron la documentación original que justifica y comprueba el ejercicio de los recursos por un importe de \$1,362,292.00 (Un millón trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), con la leyenda 'operado' ni la identificaron con el nombre del fondo; siendo así la conclusión de los trabajos de dicha Auditoría, que se realizaron las gestiones necesarias para subsanar lo observado por el ente fiscalizador, conforme a la información proporcionada mediante el oficio AT/DGA/SCA/0189/2023 del veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Cumplimiento de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México.”

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, en la conducta referida en el presente considerando, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:-----

a) Si la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan, al incumplir con su obligación de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

supervisar que la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas por Liquidar Certificadas números 100669, 100670 y 100981, contarán con la leyenda 'operado' y se encontrara identificada con el nombre del fondo, contravino lo establecido en los artículos 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y con ello incumplió la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el Manual Administrativo MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819 de la Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de enero de dos mil veinte. ----

-----II. En este sentido, sobre la premisa anteriormente referida, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales ofrecidas por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, por lo que se analizan de la siguiente forma: -----

1. Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno mediante el cual, la Alcaldesa en Tlalpan, designó a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Subdirección de Presupuesto de la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tlalpan. Documental visible a foja 97 del expediente que se resuelve. -

2. Copia certificada de la constancia de Nombramiento de Personal de la que se advierte la Incorporación con Licencia de la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan, en fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno. Documental visible a foja 96 del expediente que se resuelve.

3. Copia certificada de la constancia de Nombramiento de Personal de la que se advierte la Baja por Renuncia de la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan, en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno. Documental visible a foja 95 del expediente que se resuelve. -----

4. Oficio original de número AT/DGA/SCA/0189/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Cumplimiento Financiero de Auditorías en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México. Documental visible a foja 32 del expediente que se resuelve y al que se anexó lo siguiente: -----

---4.1. Oficio original de número AT/DGA/DRFP/0099/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México y Disco Compacto certificado anexo. Documental visible a foja 33 a la 35 del expediente que se resuelve. -----

5. Oficio original de número AT/DGA/DRFP/0468/2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México y Disco Compacto certificado anexo. Documental visible a foja 39 a la 41 del expediente que se resuelve. -----

6. Constancia de inspección de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, practicada a los Discos Compactos certificados anexos a los oficios AT/DGA/SCA/0189/2023 y AT/DGA/DRFP/0468/2023 practicada por la autoridad investigadora. Documental visible a foja 43 a la 46 del expediente que se resuelve de los que se extrajo la siguiente información: -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

-----a) Cuenta por Liquidar Certificada número 100669 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por un importe total de \$336,048.00 (Trescientos treinta y seis mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Documental visible a foja 47 del expediente que se resuelve. -----

-----b) Cuenta por Liquidar Certificada número 100670 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por un importe total de \$336,048.00 (Trescientos treinta y seis mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Documental visible a foja 48 del expediente que se resuelve. -----

-----c) Cuenta por Liquidar Certificada número 100671 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por un importe total de \$336,048.00 (Trescientos treinta y seis mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Documental visible a foja 49 del expediente que se resuelve. -----

-----d) Cuenta por Liquidar Certificada número 100981 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por un importe total de \$336,048.00 (Trescientos treinta y seis mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Documental visible a foja 50 del expediente que se resuelve. -----

-----e) Oficio AT/032/2021 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, signado por la Alcaldesa de Tlalpan. Documental visible a foja 51 del expediente que se resuelve. -----

-----f) Cédula de Registro de Firmas de los servidores públicos de nivel estructura facultados para elaborar, autorizar y solicitar el registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas, a partir del uno de febrero al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, entre los que se aprecia el nombre y cargo de la **C. Sonia Mercedes Caballero Munguía**, como Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan. Documental visible a foja 52 a la 58 del expediente que se resuelve. -----

Las documentales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 4.1, 5, 6, a), b), c), d), e) y f) son valoradas por esta autoridad resolutora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, por lo que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las mismas fueron expedidas por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones; y que al no haber sido refutadas de falsedad, tienen valor probatorio pleno. -----

-----III. Así también, se hace constar que en el "ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y APERTURA DE ALEGATOS" de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Director General de Auditoría del Gasto Federalizado "C" de la Auditoría Superior de la Federación, en su calidad de Denunciante no ejerció su derecho a ofrecer pruebas, por tanto únicamente se tomaran en cuenta las ofrecidas por la Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la persona servidora pública autorizada por la persona Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de **Autoridad Investigadora**, permiten advertir a esta Autoridad Resolutora que: -----

Mediante oficio AT/DGA/DRFP/0099/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

México, remitió Disco Compacto con los archivos electrónicos de las Cuentas por Liquidar Certificadas números 100669, 100670, 100671 y 100981, asimismo se acreditó que la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, fungió como Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan, cargo que ostentó del dieciséis de enero al quince de mayo de dos mil veintiuno, así también era la encargada de "Verificar que las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) cuenten con la documentación justificativa y comprobatoria, lo anterior derivado del original del oficio número AT/DGA/DRFP/0468/2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México por lo cual era la encargada de supervisar que la documentación justificativa y comprobatoria de las citadas Cuentas por Liquidar Certificadas contaran con la leyenda 'operado' y se encontrara identificada con el nombre del fondo al que pertenecen; toda vez que de la revisión a dicha documentación, no es posible apreciar cómo identificar de manera irrefutable el sello con la leyenda y al fondo al que pertenecen. -----

Aunado a lo anterior, mediante oficio número AT/DGA/SCA/0189/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Cumplimiento Financiero de Auditorías en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México señaló que: *"Si bien es cierto, que no se había cancelado en su totalidad la documentación que compone el soporte documental, se debe principalmente, a que la cantidad de documentación soporte es amplia y que ronda un promedio de 500 hojas por cada Cuenta por Liquidar Certificada."*, con lo cual dicho servidor público confirma que la documentación que integra las Cuentas por Liquidar Certificadas números 100669, 100670, 100671 y 100981, pertenecientes al mes de marzo y abril del dos mil veintiuno, no se encontraban canceladas en su totalidad de conformidad al artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con lo cual la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, como la entonces Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan, no cumplió con la obligación emanada del precepto legal mencionado con antelación, al no supervisar que toda la documentación comprobatoria de las Cuentas por Liquidar Certificadas se encontrara debidamente cancelada con la leyenda *"Operado"* y con el fondo al cual pertenecen. -----

-----QUINTO. FIJACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA C. SONIA MERCEDES CABALLERO MUNGUÍA. -----

-----I. Ahora bien, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación de la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, en su calidad Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan, de vigilar y supervisar que los documentos comprobatorios que integran las Cuentas por Liquidar Certificadas contaran con la leyenda "Operado" y con el nombre del fondo al que pertenecen, y si al no hacerlo contravino lo establecido en el artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en relación con la función Principal establecida en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819 de la Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de enero de dos mil veinte para el puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan, incumpliendo así la obligación prevista en el artículos 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen: -----

"Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

efectiva verificación y supervisión de los documentos que soportan las Cuentas por Liquidar Certificadas. -----

Lo anterior se acredita toda vez que por anuencia realizada por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México mediante oficio AT/DGA/DRFP/0099/2023 (foja 33) indicó que tenía conocimiento de que los documentos que integraban las Cuentas por Liquidar Certificadas números 100669, 100670, 100671 y 100981, no se encontraban canceladas en su totalidad con la leyenda "Operado", como con el nombre del fondo al que pertenece, además de que de la revisión a dicha documentación es resultante que no es posible identificar el cumplimiento al artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al no ser visible el sello correspondiente, hecho que es reafirmado por lo señalado al tenor del escrito de defensa ofrecido el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés por la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, mismo que confirma su omisión a la norma ya invocada al referir que la misma se debió a la excesiva carga de trabajo con la que contaba como Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan, argumento que no la exime de la responsabilidad que se le imputa derivado de las funciones que tenía a su cargo. -----

Ahora bien, respecto a la facultad que tiene esta Autoridad Resolutoria para abstenerse de sancionar a la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, dicha figura está debidamente contemplada en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 77, mismo que establece lo siguiente. -----

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

De la anterior transcripción se desprende que esta autoridad tiene la facultad de abstenerse de imponer sanción a la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, siempre y cuando no haya sido sancionada previamente por la misma falta administrativa y no haya actuado de forma dolosa; en ese orden de ideas, debe decirse que lo argumentado por la ciudadana de mérito es inoperante por lo que esta Autoridad no considera suficiente su manifestación para que se abstenga de sancionarla, ya que dicha facultad puede ser ejercida por esta Dirección de Substanciación y Resolución, cuando lo estime pertinente, y debiendo llevar a cabo una justificación de la causa de la abstención, sirve de apoyo por analogía la Tesis Aislada 2° CLXXX/2001, Novena época, Segunda Sala, fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, materia Constitucional Administrativa, que señala lo siguiente: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

En esta tesitura, se advierte la intención de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** de la responsabilidad correspondiente. En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa, no debe soslayarse que la ciudadana se encontraba obligada a cumplir con lo estipulado por el artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y cumplir la función principal que se establece en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819 para el puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan, pues se advierte que la misma no estableció mecanismos que permitieran una efectiva verificación y supervisión de los documentos que soportan las Cuentas por Liquidar Certificadas. -----

Derivado de todo lo anterior, los argumentos en análisis resultan insuficientes para desvirtuar el hecho irregular que se le imputa a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, toda vez que se puede apreciar que la instrumentada fue omisa en realizar razonamiento aplicable alguno, ya que simplemente hace una afirmación y opinión, sin exponer las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses, y menos aún, robustecerlas con algún elemento objetivo; es decir, no explica el porqué de sus aserciones a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a las normas aplicables y la propuesta de conclusión de la relación entre aquellas premisas. Por consiguiente, si la responsable se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o con base en conclusiones no demostradas, es claro que no se efectuó un verdadero razonamiento que pueda ser analizado por esta autoridad resolutora, ya que sólo dogmatiza, más no expone el porqué y el efecto jurídico de sus aseveraciones. Sustenta lo anterior, por analogía la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10ª.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, pág. 1683; de rubro y contenido siguientes: -----

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendí, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En razón a lo anterior, sus manifestaciones se tornan de subjetivas y no logran desvirtuar el hecho irregular que por esta vía se resuelve, toda vez que derivado del análisis de las manifestaciones vertidas se acredita el hecho irregular, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para eximirla de la responsabilidad que se le imputa. -----

----- III. De la misma forma, necesario precisar que la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, no ejerció su derecho de ofrecer pruebas, toda vez que la misma no acudió a la audiencia inicial de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, aún y cuando fue debidamente emplazada para el desahogo de dicha audiencia por oficio SCG/DGRA/DSR/3893/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, sin embargo, en constancias que obran en autos del expediente al rubro, se advierte que con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, presentó escrito de defensa por el que realiza diversas manifestaciones en vía de declaración respecto de las presuntas faltas administrativas que se le imputan cuando ostentaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan, sin que la misma ofrezca medios probatorios alguno, a fin de desvirtuar los hechos que se atribuyen dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no existe prueba de descargo que valorar por parte de la servidora pública de mérito.-----

En razón a todo lo anterior y derivado de la valoración de las pruebas vertidas, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan, en razón a que se acredita que la citada ciudadana incumplió con su obligación de supervisar que la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas por Liquidar Certificadas números 100669, 100670 y 100981, contaran con la leyenda 'operado' y se encontrara identificada con el nombre del fondo, contravino lo establecido en los artículos 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, actualizando el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el Manual Administrativo MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819 de la Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de enero de dos mil veinte. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

-----SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-----

Determinada la responsabilidad en que incurrió la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a IV que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza.-----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y antigüedad en el servicio del infractor; en cuanto a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** como se señaló con antelación se desempeñó Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan del dieciséis de enero al quince de mayo de dos mil veintiuno, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno mediante el cual, la Alcaldesa en Tlalpan, designó a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Subdirección de Presupuesto de la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tlalpan, así como por copia certificada de la constancia de Nombramiento de Personal de la que se advierte la Baja por Renuncia al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan, en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno. Documentales visibles a foja 95 a 97 del expediente que se resuelve.-----

Respecto a la antigüedad en el servicio, de la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, se advierte que durante tres meses catorce días estuvo desempeñándose como Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal de la Alcaldía Tlalpan (aproximadamente), por lo cual es factible atender que dicha servidora pública se encontraba en funciones bajo el cargo anteriormente referido en el momento en que se suscitaron los hechos que se le imputan, toda vez que se encontraba ostentando el cargo relacionado con la observancia del artículo 70, fracción II de la Ley de General de Contabilidad Gubernamental, durante el periodo de marzo a abril de dos mil veintiuno el cual fue observado por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría.-----

b) Respecto de la fracción II, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe de señalarse que de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que hubiese influido en el ánimo de la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, para cometer la conducta que se les imputa.-----

En cuanto a los medios de ejecución, estos se dan cuando la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, omitió comprobar, verificar y supervisar que la documentación que integran las Cuentas por Liquidar Certificadas números 100669, 100670, 100671 y 100981, contaran en su totalidad con la leyenda "Operado", así como el nombre del fondo al que pertenecen.-----

c). Por lo que se refiere a la fracción III, relativa a la reincidencia de los servidores públicos, primeramente, se advierte que se considera como reincidente a quien, de haber incumplido con una obligación administrativa, incurra nuevamente con una de naturaleza similar. Lo anterior se robustece con lo establecido en la Tesis: I.18o.A.13 A (10a.) que a la letra reza lo siguiente:-----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.", con número de Registro 2005299. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

En ese tenor de ideas, respecto al incumplimiento de las obligaciones que tenía como servidor público la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía** mediante oficio SCG/DGRA/DSP/0874/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro (foja 176), la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que después de una búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizaron registros a nombre de la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, por lo que no se puede considerar como reincidente en el incumplimiento de sus funciones. -----

d). Finalmente, en cuanto a la fracción IV del artículo de nuestra atención, es menester señalar si la conducta irregular que dio origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, implicó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, tal y como se advierte en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México mismo que a la letra se señala:-----

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público...

De la transcripción que antecede se advierte que se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente (Capítulo II De las faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas), haya causado persona servidora pública a la Hacienda Pública. - -----

Por lo que derivado de la conducta atribuida a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, y conforme a lo analizado en el Considerando CUARTO, no se advierte que se haya causado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

En razón a lo anterior y una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución de su empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la hacienda pública, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva por lo cual esta autoridad toma en consideración que el ciudadano de mérito no cuenta con antecedentes de sanción por lo cual no puede considerarse como reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones así como de la conducta desplegada no se advierte que haya causado un daño al erario público. -----

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**. Cobra vigencia a lo anterior por analogía, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

V. La antigüedad en el servicio; y, -----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el Manual Administrativo MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819, se determina que la servidora pública Sonia Mercedes Caballero Munguía, durante su gestión como Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal en la Alcaldía Tlalpan resulta administrativamente responsable de los hechos imputados, por lo que esta autoridad determina imponer a la ciudadana una sanción consistente en una AMONESTACIÓN, lo anterior tomando en consideración que con la conducta cometida si bien no causó un daño al erario público, sí constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, como se ha señalado anteriormente, por lo que la actuación de la involucrada debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo tanto se impone a la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, la sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA del empleo, cargo o comisión que desempeñe en la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 del ordenamiento legal precitado. -----

Sanción impuesta que tiene como finalidad el evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenían encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.-----

----- SEGUNDO. Se determina que la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente resolución.-----

----- TERCERO. Se impone como sanción administrativa a la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, la consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con los artículos 77, 208 fracción XI, y 221 el ordenamiento legal precitado. -----

----- CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana Sonia Mercedes Caballero Munguía, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0093/2023

Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Auditoría del Gasto Federalizado "C" de la Auditoría Superior de la Federación, en su calidad de Denunciante, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la persona Titular de la Alcaldía Tlalpan, a efecto de que sea aplicada la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----OCTAVO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Sonia Mercedes Caballero Munguía**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

-----NOVENO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

-----DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se indica que la presente resolución es susceptible a impugnarse mediante el recurso de revocación. -----

-----DÉCIMOPRIMERO. Cúmplase. -----

SÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

EPVL/VANF